

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Gandia

Edicto del Ayuntamiento de Gandia sobre la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora de los Vertidos a la Red de Saneamiento.

EDICTO

Expediente: PP-108.1

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de febrero de 1999, adoptó entre otros el acuerdo del literal siguiente:

«4.3. Ordenanza Municipal Reguladora de los Vertidos a la Red de Saneamiento: aprobación definitiva.

Dada cuenta y lectura del dictamen emitido por la comisión municipal informativa de Urbanismo-Medio Ambiente-Servicios y Obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, y a la propuesta que, en base al mismo, formula su presidente.

Resultando que el Ayuntamiento pleno, en sesión de 28 de septiembre de 1998, aprobó inicialmente la ordenanza y la sometió a los trámites de información pública y audiencia a interesados, por plazo de treinta días, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante las pertinentes notificaciones y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 4 de noviembre.

Es objeto de la ordenanza la regulación de las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de saneamiento municipales, con el fin de preservar la salubridad pública. La ordenanza consta de un capítulo en el que se determina su objeto y ámbito de aplicación, otro sobre el vertido de aguas residuales industriales, un tercero sobre las prohibiciones y limitaciones generales de los vertidos, otro sobre muestreos y análisis, el quinto sobre la inspección y el sexto sobre competencia y derecho sancionador, concluyendo con una disposición transitoria y otra final.

Resultando que, durante los trámites de información pública y de audiencia, no se formularon alegaciones ni observaciones.

Considerando que las materias reguladas en la ordenanza forman parte de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local (L. B. R. L.), en especial en sus apartados d), f), h) y l) y, en ocasiones, de forma compartida con el Estado y comunidad autónoma.

Considerando que la competencia para la aprobación de la ordenanza viene atribuida al Ayuntamiento pleno por el artículo 22.2.d) de la L. B. R. L., en régimen de mayoría simple, según el artículo 47.1, y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 49, todos ellos de la misma ley.

Considerando que, concluidos los trámites precedentes, procede aprobar definitivamente la ordenanza, sin modificaciones.

El Ayuntamiento pleno, sin debate y por unanimidad, acuerda:

Primero.—Aprobar definitivamente la ordenanza, sin modificaciones respecto al texto aprobado inicialmente.

Segundo.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, publicar este acuerdo y la ordenanza completa en el «Boletín Oficial» de la provincia.»

Contra el acuerdo transcrito, que es definitivo en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación, en los términos que resultan de los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local se transcriben íntegramente las ordenanzas aprobadas, indicándose que su plena vigencia y entrada en vigor se producirá a los quince días de su publicación completa.

«Ordenanza Municipal Reguladora de los Vertidos a la Red de Saneamiento.

La correcta construcción, mantenimiento y uso de la red de alcantarillado es indispensable para llevar a cabo satisfactoriamente los programas de control de la contaminación.

Sin embargo, existe la tendencia a pensar que las redes de alcantarillado sirven para verter cualquier sustancia u objeto residual, creando serios problemas a los sistemas de conducción y tratamiento de aguas residuales municipales.

Es evidente la necesidad de adoptar regulaciones que establezcan un uso apropiado y unas limitaciones del sistema y salvaguarden la integridad de las estructuras y su buen funcionamiento.

La Ordenanza de Vertidos a la Red Pública de Alcantarillado de titularidad municipal es un instrumento técnico-jurídico que sirve para incrementar el control de los vertidos de aguas residuales al alcantarillado, de manera que no interfieran en el funcionamiento de la red ni en las posteriores operaciones de tratamiento.

Todo ello en el estricto marco de las competencias del Ayuntamiento, en relación con la planificación de la red de alcantarillado municipal, su construcción, explotación y mantenimiento y, en especial, el control de los vertidos.

Capítulo primero.—Objeto y ámbito de la ordenanza.

Artículo 1.

Es objeto de la presente ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
2. Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
4. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2.

Quedan sometidos a los preceptos de esta ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 3.

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente licencia de obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La licencia de obras explicará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

Capítulo segundo.—Vertido de aguas residuales industriales.

Artículo 4.

Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C. N. A. E. 1993), Divisiones A, B, C, D, E, 0.90.00. y 0.93.01.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 5.

En la solicitud del permiso de vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, en especial:

- Volumen de agua consumida.
- Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
- Características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

Artículo 6.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

- 1.º Prohibir totalmente el vertido cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso, los servicios técnicos del Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.
- 2.º Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.
- 3.º Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta ordenanza.

Artículo 7.

El permiso de vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos apodados en la solicitud del permiso de vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 8.

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 9.

Son responsables de los vertidos los titulares de los permisos de vertido.

Capítulo tercero.—Prohibiciones y limitaciones generales de los vertidos.

Artículo 10.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 11.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.

e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.

f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

g) Humos procedentes de aparatos extractores de industrias, explotaciones o servicios.

h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas, requieran un tratamiento específico.

i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoníaco	100 ppm.
Monóxido de carbono	100 ppm.
Bromo	1 ppm.
Cloro	1 ppm.
Acido cianhídrico	10 ppm.
Acido sulfhídrico	20 ppm.
Dióxido de azufre	10 ppm.
Dióxido de carbono	5.000 ppm.

Artículo 12.

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración de contaminantes instantáneas superiores a las indicadas a continuación:

Parámetro	Valor límite
pH	5,5-9
Sólidos en suspensión	1.000 mg./l.
Demanda bioquímica de oxígeno D805	1.000 mg./l.
Demanda química de oxígeno DQO	1.500 mg./l.
Temperatura	50 °C
Conductividad eléctrica a 25 °C	5.000 µS/cm.
Aluminio	20 mg./l.
Arsénico	1 mg./l.
Bario	20 mg./l.
Boro	3 mg./l.
Cadmio	0,5 mg./l.
Cromo hexavalente	3 mg./l.
Cromo total	5 mg./l.
Hierro	10 mg./l.
Manganeso	10 mg./l.
Níquel	10 mg./l.
Mercurio	0,1 mg./l.
Plomo	1 mg./l.
Selenio	1 mg./l.
Estaño	5 mg./l.
Cobre	3 mg./l.
Zinc	10 mg./l.
Cianuros totales	5 mg./l.
Cloruros	2.000 mg./l.
Sulfuros totales	5 mg./l.
Sulfatos	2 mg./l.
Sulfatos	1.000 mg./l.
Fluoruros	45 mg./l.
Fósforo total	50 mg./l.
Nitrógeno amoniacal	85 mg./l.
Aceites y grasas	150 mg./l.
Fenoles totales	2 mg./l.
Aldehídos	2 mg./l.
Detergentes	6 mg./l.
Pesticidas	0,1 mg./l.
Toxicidad	30 U. T.

Artículo 13.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora.

Artículo 14.

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 12 cuando se justifique

debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 12. Esta práctica será considerada como una infracción a la ordenanza.

Artículo 15.

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la estación depuradora de aguas residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los venidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

Capítulo cuatro.—Muestreo y análisis.

Artículo 16.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cuál será señalado por el Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue.

Cuando, durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 17.

Los análisis para la determinación de las características de los venidos se realizarán conforme a los «Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water», publicados conjuntamente por, A. P. H. A. (American Public Health Association), A. W. W. A. (American Water Works Association), W. P. C. F. (Water Pollution Control Federation).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U. T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50 por ciento (CE50).

Capítulo cinco.—Inspección de vertidos.

Artículo 18.

El Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 19.

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe de una arqueta de registro de fácil acceso, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras. Estas arquetas deberán estar precintadas.

La extracción de muestras y, en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, a la cual deberá facilitársete el acceso a las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 20.

La carencia del permiso de vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del

ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del permiso de vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

Capítulo seis.—Competencia, infracciones y sanciones.

Artículo 21.

1. Son órganos competentes para el control y gestión de las actuaciones y operaciones objeto de esta ordenanza aquellos que tienen atribuida la competencia en virtud de la legislación sectorial de medio ambiente, de aguas y, en su caso, urbanística u otras de aplicación, tanto estatal como autonómica.

2. Se consideran infracciones:

A) Las acciones y omisiones que, contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del ente gestor encargado de la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales.

B) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

C) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.

D) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

E) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.

F) El incumplimiento de las condiciones impuestas en el permiso de vertido.

G) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza.

H) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

I) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta ordenanza.

J) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

K) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

L) La evacuación de vertidos prohibidos.

Artículo 22. Sanciones, procedimiento y competencia.

1. Se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial, estatal o autonómica, cuando las acciones u omisiones constitutivas de la infracción sean objeto de dicha legislación, en la legislación urbanística en las infracciones reguladas en la misma, en materias tales como los actos de edificación y uso del suelo, órdenes de ejecución e incumplimiento de deberes urbanísticos, y en la legislación de régimen local en los restantes casos.

2. En los casos en que no esté expresamente atribuida la competencia a otro órgano, los expedientes serán incoados y resueltos por la Alcaldía.

3. Para la determinación de la gravedad o levedad de la infracción y para la graduación de las sanciones se ponderará la entidad del daño producido al interés general y al riesgo originado.

4. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor. Se entenderán infraestructuras de saneamiento las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

5. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

6. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

7. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

8. Con independencia de las sanciones que proceda imponer, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia ante los organismos competentes, a los efectos oportunos.

Disposición transitoria.

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

Disposición final.

El Ayuntamiento determinará en la ordenanza fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado.»

Gandía, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—El secretario general, José Antonio Alcón Zaragoza.

6653

Ayuntamiento de Gandía

Edicto del Ayuntamiento de Gandía sobre la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Gestión de Residuos Procedentes de la Construcción, Derribos y otras Actividades.

EDICTO

Expediente: PP-108.2.

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de febrero de 1999, adoptó entre otros el acuerdo del tenor literal siguiente:

«4.2. Ordenanza Municipal Reguladora de la Gestión de Residuos Procedentes de la Construcción, Derribos y otras Actividades: Aprobación definitiva.

Dada cuenta y lectura del dictamen emitido por la comisión municipal informativa de Urbanismo-Medio Ambiente-Servicios y Obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, ya la propuesta que, en base al mismo, formula su presidente.

Resultando que el Ayuntamiento pleno, en sesión de 28 de septiembre de 1998, aprobó inicialmente la ordenanza y la sometió a los trámites de información pública y audiencia a interesados, por plazo de treinta días, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante las pertinentes notificaciones y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, del día 4 de noviembre.

Es objeto de la ordenanza la regulación de las operaciones de gestión de los residuos de materiales procedentes de derribos, de la construcción en general y de todas aquellas actividades productoras de aquéllos, en el marco de la legislación vigente en materia de ordenación del territorio, de protección del medio ambiente y de preservación de la naturaleza y el paisaje, estableciéndose, así mismo, una regulación adicional sobre las licencias municipales. La ordenanza consta de un capítulo de disposiciones generales en el que se determinan su objeto, ámbito de aplicación, terminología y objetivos, de otro sobre gestión y procedimientos y un tercero sobre régimen sancionador y disciplinario, concluyendo con una disposición transitoria y otra final.

Resultando que, durante los trámites de información pública y de audiencia, no se formularon alegaciones ni observaciones.

Considerando que las materias reguladas en la ordenanza forman parte de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local (L. B. R. L.), en especial en sus apartados d), e), f), h) y l) y en ocasiones de forma compartida con el Estado y comunidad autónoma.

Considerando que la competencia para la aprobación de la ordenanza viene atribuida al Ayuntamiento pleno por el artículo 22.2.d) de la L. B. R. L., en régimen de mayoría simple, según el artículo 47.1, y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 49, todos ellos de la misma ley.

Considerando que, concluidos los trámites precedentes, procede aprobar definitivamente la ordenanza, sin modificaciones.

El Ayuntamiento pleno, sin debate y por unanimidad, acuerda:

Primero.—Aprobar definitivamente la ordenanza, sin modificaciones respecto al texto aprobado inicialmente.

Segundo.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, publicar este acuerdo y la ordenanza completa en el «Boletín Oficial» de la provincia.»

Contra el acuerdo transcrito, que es definitivo en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses contados desde la publicación, en los términos que resultan de los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local se transcriben íntegramente las ordenanzas aprobadas, indicándose que su plena vigencia y entrada en vigor se producirá a los quince días de su publicación completa.

«Ordenanza Municipal Reguladora de la Gestión de Residuos Procedentes de la Construcción, Derribos y Otras Actividades.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la ordenanza la regulación de las operaciones de gestión de los residuos de materiales procedentes de derribos, de la construcción en general y de todas aquellas actividades productoras de aquéllos, en el marco de la legislación vigente en materia de ordenación del territorio, de protección del medio ambiente y de preservación de la naturaleza y el paisaje, estableciéndose, así mismo, una regulación adicional sobre las licencias municipales.

Artículo 2. Ambito territorial y material.

1. El ámbito territorial de aplicación de la ordenanza lo constituye el municipio de Gandía.

2. Se incluyen en el ámbito de aplicación de la ordenanza los materiales, escombros y otros residuos de la construcción u otras actividades provenientes de las demoliciones, excavaciones e incluso de las obras menores.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ordenanza los residuos que contengan sustancias o materias clasificadas como especiales por la legislación sectorial específica, en atención a sus características.

Artículo 3. Terminología.

1. A los efectos de esta ordenanza, el concepto de residuos comprende los siguientes materiales:

A) Escombros: Materiales y sustancias que se obtienen de las operaciones de derribo de edificios, instalaciones y obras de fábrica en general.

B) Desechos de la construcción: Materiales y sustancias residuales originados por la actividad constructiva.

C) Sobrantes de las excavaciones: Tierras, piedras y otros materiales que se originan en la actividad de excavación del suelo y subsuelo.

2. A su vez, se definen tres supuestos de obras:

A) Obras de derribo: Aquellas cuyo objeto es el derribo de una construcción preexistente.

B) Obras de nueva planta: Aquellas que generan residuos derivados de la actividad de la construcción, a consecuencia de la excavación del suelo y subsuelo o de los propios materiales sobrantes.

C) Obras menores: Las de reforma de inmuebles de escasa entidad no comprendidas en el concepto anterior.

Artículo 4. Objetivos.

La ordenanza pretende conseguir los objetivos siguientes:

1. Máxima valorización de los residuos.

2. Garantizar que las operaciones de valorización y de disposición de los residuos se lleven a cabo con arreglo a las exigencias máximas de la protección del medio ambiente y de la preservación de la naturaleza y de los paisajes.

Artículo 5. Fomento de los productos reciclados.

1. La Administración adoptará las medidas a su alcance para facilitar la comercialización de los residuos reciclados.

2. Los pliegos de condiciones que han de regir en la ejecución de obras públicas contemplarán la utilización de materiales reciclados siempre que las características de la obra lo permita.